

# SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

<b>EXPEDIENTE</b>	NÚMERO	FA/034/2021

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO SUMARIO

PARTE DEMANDANTE: (\*\*\*)

AUTORIDAD ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO DEMANDADA: CONTENCIOSO, DE LA GENERAL

JURÍDICA

DE LA

**ADMINISTRACIÓN** 

FISCAL

GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y AL TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN

FISCAL GENERAL.



ALFONSO GARCÍA SALINAS.

SECRETARIO DE ENRIQUE GONZÁLEZ REYES.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Saltillo Coahuila de Zaragoza, a seis de octubre de dos mil veintiuno.

Visto el estado del expediente FA/034/2021
radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y
Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza, para dictar sentencia; lo cuc
se efectúa a continuación.

RESULTANDOS



Primero. Por escrito presentado la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, (\*\*\*), en representación de (\*\*\*), demandó al Administrador Central de lo Contencioso, de la General Jurídica de la Administración Fiscal 101/0/00/12 General del Estado de Coahuila de Zaragoza y al Titular de la Administración Fiscal General, lo siguiente:

"[…]

## III. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

Se impugna la totalidad de la Resolución Administrativa contenida en el oficio (\*\*\*), de fecha 13 de abril de 2020 emitida por el Administrador Central de la Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila en la cual se sobreseyó ilegalmente el recurso de revocación intentado en contra del crédito fiscal número (\*\*\*) la cual fue emitida supuestamente por el Administrador Local de Fiscalización en la ciudad dependiente de la Administración Fiscal General de Coarvila-(sic) A DE ZARAGOZA

(foias 01 a 53 del expediente)

Segundo. Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se radicó el expediente con el estadístico FA/034/2021, se admitió a trámite la ordenó traslado demanda: se correr demandadas con las copias de la demanda y anexos exhibidos para que formularan su contestación; se admitieron pruebas y se señaló fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas (fojas 52 a 54).



Tercero. Luego, mediante oficio el Administrador Central de lo Contencioso de Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, por si y en representación de las demás autoridades demandadas Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, contestó la demanda, refutó los conceptos de impugnación, ofreció pruebas, designó delegados У consideraciones (fojas 063 a 0381). En consecuencia, mediante acuerdo de veintidós de marzo de anualidad, se admitió la contestación referida 382 a 384).

Cuarto. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno se presentó ampliación a la demanda (fojas 388 a 439), consecuentemente mediante auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se admitió a tramite la ampliación y se ordeno emplazamiento a la autoridad demandada (foja 440 y vuelta)

CIA ADMINISTRATIVA

Quinto Con oficio número (\*\*\*), de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes del Tribunal en la misma fecha, suscrito por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, por si y en representación de las demás autoridades demandadas Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, con el cual contestó la ampliación de la demanda y refutó los conceptos de impugnación (fojas 443 a 461), lo que fue acordado mediante auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno en el que se admiten las probanzas ofrecidas (foja 462 y vuelta).



**Sexto.** El día once de agosto de esta anualidad, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en la que se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos (fojas 471 a 472 y vuelta).

Luego, por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, sin que las partes los hubieran formulado; en consecuencia, se tuvo concluido dicho término, auto que tuvo efectos de citación para sentencia (foja 473).

## CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Competencia.

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de la dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

#### SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser



RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PROCEDENTE El juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia XVII.2o. J/10, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 76, abril de 1994, Materia Común, página 68, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

RECLAMADOS, CERTEZA "ACTOS INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en 🗸 toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo. en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el



segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su casa, conceder el amparo, sin que el tribunal de conocimiento pueda suplir la apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitiá, previamente al estudio de la TRcausa A de Eimprocedencia P que S estimó VA fundada, Certeza o inexist**ència** de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.".

En la demanda, la parte accionante impugnó los siguientes actos:

1. La resolución contenida en el oficio (\*\*\*), de fecha trece de abril de dos mil veinte emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila en la cual se sobreseyó el recurso



de revocación intentado en contra del crédito fiscal número (\*\*\*).

En esa tesitura, en estricto acatamiento al contenido del artículo 17 constitucional respecto a la impartición de justicia completa e imparcial, el suscrito tiene la obligación de examinar en su conjunto la demanda y su ampliación a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, ya que basta con que sean comprensibles esas exposiciones para que el órgano jurisdiccional del que conozca asunto examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta.

En ese sentido, -por identidad jurídica- cobra vigencia la jurisprudencia I.Zo.A. J/46, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, del mes de agosto de 2009, Materia Administrativa, página 1342, visible con el rubro y contexto siguientes:

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE ANULACIÓN, CONCEPTOS DE SINO CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR. Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso,



examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no debe atender a su apartado conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de componentes.".

En esa tesitura, se tienen como actos impugnados en esta acción contenciosa:

• El oficio (\*\*\*), de fecha trece de abril de dos mil veinte emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila en la cual se sobreseyó RI el recurso de revocación intentado en contra del crédito fiscal número (\*\*\*).

El citatorio de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

- La notificación del requerimiento de pago y embargo con data del seis de mayo de dos mil dieciséis.
- La notificación de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, con la cual se notifica el oficio continente del crédito fiscal número (\*\*\*).



## CUESTIÓN PREVIA DE NECESARIO PRONUNCIAMIENTO.

Las documentales enlistadas con anterioridad obran de instrumental de actuaciones dentro del expediente contencioso administrativo, exhibidas en copia certificada por la autoridad demandada, y en relación con ello se expresó el concepto de anulación esgrimido por la parte accionante, en cuanto a que el funcionario emisor de la certificación carecía de facultades para certificar, lo anterior es **infundado.** 

Expresa el actor, que al fundar su competencia para certificar se utilizo por el Administrador Central de lo Contencioso el artículo 26, primer párrafo fracción VIII del Reglamento Interior de la Administración Fiscal Administrador Central General, pues el Contencioso no tiene facultades para certificar documentos emitidos por la Administración Central de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y en su caso esta ultima . de bió haber certificado las documentales.

Lo anterior es infundado y parte de una premisa errónea, pues las documentales exhibidas por el Administrador Central de Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, al respecto es necesario transcribir en lo que interesa la certificación realizada en los distintos documentos exhibidos:



"[…]

CERTIFICA EL QUE: PRESENTE DOCUMENTO PRESENTADO EΝ COPIA **CERTIFICADA FIEL** CONCUERDA Y EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DENTRO DEL ARCHIVO DE **ESTA DEPENDENCIA** Y QUE SE TUVO A LA VISTA ΑL MOMENTO DE CERTIFICAR. COMPROBÁNDOSE TODOS LOS ELEMENTOS QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 39 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DEBEN CONTENER LOS ACTOS DE AUTORIDAD PARA SU VALIDEZ...

De la sana lectura a la anterior se desprende que en la misma se establece que los documentos certificados obran en los archivos de esa dependencia, lo que se corrobora y adminicula con lo expuesto en la propia resolución impugnada por el accionante exhibida en conjunto con su demanda consistente en el oficio (\*\*\*), de fecha trece de abril de dos mil veinte emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, en cuanto se expresa en ella:

"[…]

Aunado a lo anterior, se afirma que esta autoridad tiene a la vista el expediente administrativo en que se actúa observándose de las constancias del mismo a las cuales se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el artículo



112 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila..."

(foja 50 y vuelta del expediente)

En esta tesitura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, primer párrafo fracción VIII del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 11 de mayo de 2018 (correspondiente a citado por la autoridad) establece:

"ARTÍCULO 26. Corresponde a las administraciones centrales las siguientes atribuciones generales:

Certificar copias de documentos y constancias de los asuntos de su área, cuyos originales obren en su poder o en poder de las unidades administrativas y oficinas que tengan adscritas.

[...]

Luego entonces de la lectura al artículo transcrito con antelación, les corresponde a las administraciones centrales certificar copias de documentos y constancias de los asuntos de su área, cuyos originales obren en su poder o en poder de las unidades administrativas y oficinas que tengan adscritas.

En este sentido, si las referidas documentales obraban en su poder con motivo del conocimiento del recurso de revocación presentado por el hoy



Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, cuenta con facultades para realizar la certificación de las aludidas documentales allegadas con su oficio de contestación, de ahí que deviene

infundado lo expuesto en este sentido.

Consecuentemente las citadas documentales fueron exhibidas por la autoridad demandada en copia certificada y las mismas gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fueron certificadas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo cual se tienen como existentes los actos impugnados.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Precisados los actos en esta acción, enseguida se efectua el análisis de las causas de improcedencia hechas valer por las partes, así como la que se advierte de oficio.

## TERCERO. Causas de improcedencia.

Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos



al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En el presente asunto no se observan causales de improcedencia que hayan hecho valer las autoridades demandadas, ni se advierten por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa.

CUARTO. Antecedentes de la resolución impugnada

4.1. Con data del veinte de mayo de dos mil dieciséis, se presento recurso de revocación en contra de la resolución que dio origen al crédito fiscal número (\*\*\*), alegando el total desconocimiento de este.

**4.2.** En fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se notificó al demandante el oficio número (\*\*\*), de fecha trece de abril de dos mil veinte, con el que se resuelve el Recurso Estatal número (\*\*\*), relativo al recurso de revocación promovido por el accionante en contra de la resolución que dio origen al crédito fiscal número (\*\*\*), mediante el cual se sobresee el recurso de revocación.



Determinación, que constituye el acto principalmente impugnado en esta acción contenciosa.

## QUINTO. Conceptos de anulación

Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN >>1

CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con



## SEXTO. Estudio de la controversia planteada

A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.<sup>2</sup>

principios de congruencia y exhaustividad en las entencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.>>

2 << CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien



De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estriato derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>3

los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>

[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]

3 <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración



La parte accionante medularmente expresó en su demanda:

1. La resolución (\*\*\*), de fecha trece de doril de dos mil veinte emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, la cual sobreseyó el recurso de revocación intentado en contra del crédito fiscal número (\*\*\*), no se encuentra debidamente fundada y motivada pues no obstante desconocer el origen, fundamentos y motivos del crédito fiscal recurrido, lo cierto es que se continúa en el desconocimiento, pues no fueron hechos de conocimiento por parte de la autoridad demandada en la resolución impugnada, por tanto, la moral accionante continua sin conocer el

adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del otros asuntos donde los estudio y reflexión de planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>



origen, fundamentos y motivos del crédito fiscal, y atento a los siguientes:

- 1.1. Contrario a lo establecido en el artículo 39 fracción IV, no se encuentra fundada y motivada la resolución impugnada pues no se hace del conocimiento la resolución del crédito fiscal impugnado atento a lo dispuesto por el numeral 111 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dejando en estado de indefensión imposibilitando una adecuada defensa.
- autoridad demandada no respeta el ordinal 11 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que obstante encontrarse derogado, atender a la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo del TRIBU Estado ante la Cámara de Diputados el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en cuanto se menciona que las reformas lo son para que sea uniforme el Código Estatal al Código Fiscal Federal y atento a que el recurso de revocación establecido en la reforma del Código Fiscal Federal, resulta procedente el Revocación Recurso de contra el desconocimiento de origen de los créditos y se propone otorgar facilidad de que el contribuyente para el conocimiento combate de los actos impugnados mediante dicho recurso lo que se encuentra plasmado en la exposición de motivos de la iniciativa



presentada por el ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados el ocho de septiembre de dos mil trece, lo que se encuentra inmerso en el artículo 101 del Código Fiscal Federal, en cuanto se contiene aparejada la obligación de la autoridad de dar a conocer los actos cuando se impugnen por ante su desconocimiento.

- 1.3. La autoridad demandada debió haber dado a conocer lo actos desconocidos, accionante en virtud que cuando se inferpuso referido recurso de revocación encontraba vigente el artículo 111 del Código Fiscal del Estado de Coahvila de Zaragoza y en su caso se está aplicando de forma negativa y retroactivamente las reformas al referido Código efectuadas en dos mil dieciocho, dado que de el recurso TRIBU revocación interpuesto lo fue en fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis.
- mil veinte emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, la cual sobreseyó el recurso de revocación intentado en contra del crédito fiscal número (\*\*\*), no examino todos y cada uno de los conceptos de anulación hechos valer, pues dejo de analizar los correspondientes del Segunda a Sexto del escrito que contiene el recurso de revocación en cita, hechos valer en contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por



ante el embargo practicado a las cuentas bancarias, lo que es de imposible reparación, lo que se solicita en nulidad para efectos de que se provea en lo conducente respecto de los conceptos de anulación vertidos.

3. Se debe declarar la nulidad lisa y llana dado que la autoridad violo en perjuicio de la actora el derecho humano al acceso a la justicia y por consecuencia lo establecido en el artículo 17 Constitucional, pues la autoridad demandada espero cinco años para resolver el recurso de revocación sobreseyéndolo por una reforma al Código Fiscal de Coahuila publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

De lo anterior se advierten **inoperantes** el primero y tercero de los conceptos de anulación ios y **fundado** el segundo de los conceptos de anulación ios, esto es así atento a las siguientes consideraciones.

Cabe destacar el contenido del precepto 49, de la Lev del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual es:

"Artículo 49. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.



En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

De la intelección de dicho numeral, cobra relevancia las reglas establecidas en la ley de la materia cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente; así la fracción I, establece que si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que



unal de Justicia administrativa manifestará la fecha en que lo conoció, así en el caso de coahulla de Zaragoza de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación

> Es necesario precisar que, dadas las características de este asunto, el accionante se apartó de las hipótesis establecidas en el referido numeral transcrito y en este apartado nada se plasmó en la ampliación de demanda, como conceptos anulación en contra de la notificación de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, siendo el caso que el accionante, solo limito en vía de ampliación a emitir conceptos de anulación en contra del crédito fiscal (\*\*\*), y relativos a la orden de gabinete que se aduce por el apelante no demostrada en existencia, así como respecto de las diligencias de seis de mayo de dos mil dieciséis mismas de las cuales nunca pronuncio su desconocimiento.

Luego entonces, si al respecto no se pronuncio el accionante en realizar conceptos de anulación en contra de la referida diligencia de notificación veintiséis de marzo de dos mil catorce, debe resolverse que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello, es a partir de dicha fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, que tuvo conocimiento del crédito fiscal fincado y al no haber interpuesto medio de defensa en contra de este, encuentra firmeza el crédito fiscal número (\*\*\*), y todo lo actuado hasta antes de la notificación de fecha



ribunal de Justicia Administrativa veintiséis de marzo de dos mil catorce, pues ello no fue impugnado en su oportunidad.

De lo anterior es que devienen inoperantes los conceptos de anulación vertidos con motivo del desconocimiento del crédito fiscal número (\*\*\*), al no ser combatida en esta acción contenciosa la notificación respectiva, pues no basta con la manifestación del desconocimiento del acto aludida en la demanda, para que esta se constituya en concepto de anulación, pues en contra de la notificación nada se alegó en contrario.

A lo anterior resulta aplicable en lo que patentiza un paralelismo jurídico al expresado con antelación la jurisprudencia por reiteración consultable bajo el registro digital número 171511, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y contenido siguientes:

DE COAHUILA DE ZARAGOZA

<<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)<sup>4</sup>.>>>

<sup>4</sup> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce



En este contexto los demás conceptos de violación vertidos en el escrito de ampliación a la demanda el demandante, efectuados relación con las actuaciones efectuadas por las autoridades demandadas en el año dos mil dieciséis, el accionante ya tenia conocimiento de ellos y se debieron hacer valer en el recurso de revocación correspondiente sin que sea dable su estudio en esta acción contenciosa, han pues los mismos sido objeto de pronunciamiento por la autoridad fiscal demandada.

En función de lo anterior, resulta necesario traer a colación que se parte de la premisa el juicio

el derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.



Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instituye bajo el principio de litis cerrada.

Lo que se hace patente al realizar una exegesis del artículo 84 de Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con la exposición de motivos de la invocada ley contenciosa, en cuanto se dispone en la referida exposición de motivos en lo medular lo siguiente:

"Se prevé, asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, y <u>asimismo</u>, <u>establece el principio de Litis cerrada</u>; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia."

[el realce es propio]

## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Consecuentemente, Dresultan Ainoperantes los conceptos de anulación expuestos por la parte accionante en su escrito de ampliación de demanda relativos al Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, pues al regir el principio de litis cerrada, por enunciación expresa de la intención del legislador en el juicio contencioso administrativo para el estado de Coahuila de Zaragoza, estos se debieron hacer valer en el recurso de revocación respectivo y en su caso ser objeto de pronunciación al respecto por la autoridad demandada, no que en la especie no acontece y será objeto de estudio al abordar el segundo concepto de anulación de los enlistados en esta resolución.



Ahora bien, el tercero de los conceptos de anulación enlistados inicialmente resulta inoperante atento a que este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, puede actuar conforme a dos modelos:

- 1) El contencioso administrativo de anulación, en el que puede declarar la nulidad lisa y llana, cuando pretende restaurar el orden jurídico y únicamente anular el acto impugnado, esto es, controlar la legalidad del acto y tutelar el derecho objetivo; y
- 2) El contencioso administrativo de plena jurisdicción, en el que puede decretar la nulidad para efectos, cuando tiene por objeto tutelar el derecho subjetivo del accionante, mediante el cual no sólo anula el acto, sino que, además, fija los derechos del recurrente y condena a la administración a restablecer y hacer efectivos los derechos que se pretende tutelar.

Como se observa, debido a la diversidad de materias de las que conoce el Tribunal, el modelo de jurisdicción contencioso administrativo en esta entidad federativa es mixto, pues dependerá de cada caso en particular, el establecer si su actuación debe ajustarse al modelo contencioso de anulación (para determinar la legalidad del acto administrativo), o bien, al contencioso de plena jurisdicción (para precisar la existencia y medida de un derecho subjetivo).

Luego entonces, no basta que por la cita de disposiciones constitucionales y la argumentación de



inal de justicia administrativa haberse violentado derechos fundamentales parq esta Autoridad jurisdiccional modifique su esfera de control actuación iurisdiccional en un convencionalidad o difuso pueda determinar proveer sobre dicha argumentación cuando esta atribución es primigenia de los Juzgados y Tribunales del Poder Judicial Federal, por tanto, debe decretarse inoperante el concepto de anulación propuesto por el demandante, máxime cuando en la especie no se observa violación a los derechos fundamentales del gobernado.

> lo anterior tiene cobra vigencia el criterio jurisprudencial consultable a rubro CONTROL DIFUSO. EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.5

> Época: Décima Época, Registro: 2006186, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Administrativa, Administrativa, Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.), Página: 984 DIFUSO. CONTROL EJERCICIO ΕN SU CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 10. y 133 de la Constitución Política Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general



impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control inconstitucionalidad tema de inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar estudio respectivo convierte este control concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.



Finalmente, el segundo de los conceptos anulación resulta fundado, ello dado que argumenta el accionante en esta vía contenciosa administrativa, que, la resolución (\*\*\*), de fecha trece de abril de dos mil veinte emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, la cual sobreseyó el recurso de revocación intentado en contra del crédito fiscal número (\*\*\*), no examino todos y cada uno de los conceptos de anulación hechos valer, pues dejo de analizar los correspondientes del Segunda a Sexto del escrito que contiene el recurso de revocación en cita, hechos en contra del Procedimiento valer Administrativo de Ejecución, por ante el embargo practicado a las cuentas bancarias, lo que es de imposible reparación, lo que se solicita en nulidad para efectos de que se provea en lo conducente respecto de los conceptos de anulación vertidos.

En efecto de una lectura integral del recurso de revocación se aprecia que del mismo fueron impugnadas diversas actuaciones de la autoridad demandada acaecidas en el año dos mil dieciséis, hechas valer en contra del Procedimiento Administrativo de Ejecución con motivo del crédito fiscal número (\*\*\*).

Sin embargo, la autoridad demandada al resolver el Recurso Estatal número (\*\*\*), del que deriva el oficio número (\*\*\*), de fecha trece de abril de dos mil veinte, con el que sobresee el recurso de revocación interpuesto contra el crédito fiscal número (\*\*\*), no atendió a la totalidad de los conceptos de



accionante, aduciendo la autoridad demandada, que solo se especifico como acto impugnado la resolución determinante del crédito fiscal referenciado, no así, el procedimiento administrativo de ejecución y por consecuencia no podría analizar

los citados conceptos de impugnación.

Lo anterior es incorrecto, al respecto es necesario transcribir lo dispuesto por el artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto a lo que interesa se dispone:

"ARTICULO 114. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos rotorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

CONHUILA DE ZARAGOZA

De la lectura al artículo inserto se desprende que la porción normativa, nada dispone respecto a que la autoridad resolutora del recurso de revocación, se limite al análisis y resolución de los actos enunciados como impugnados, si no por el contrario impone la obligación ineludible de realizar el estudio de todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.

En este sentido, si el recurrente en sede administrativa hizo valer diversos agravios respecto del procedimiento administrativo de ejecución, lo



NAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA procedente en aplicación irrestricta del primer párrafo del artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, es que el Administrador Central de lo Contencioso, Jurídica de la General de Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, hubiese realizado estudio en correspondiente a ellos.

> Consecuentemente al resultar **fundado** suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada consistente en la Resolución Administrativa contenida en el oficio (\*\*\*), de fecha trece de abril de dos mil veinte, emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila en la cual se sobreseyó el recurso de revocación intentado a través de su representante legal por el ente moral denominado (\*\*\*)

> Nulidad, que se hace para efectos de que se emita una nueva resolución resolviendo lo que en derecho corresponda y en la que se analicen los agravios correspondientes del Segundo a Sexto agravios del escrito continente del recurso de revocación instado por el ente moral denominado ), a través de su representante legal, relativo al expediente identificado como Recurso Estatal número (\*\*\*), tramitado ante la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza; quedando intocado lo resuelto en cuanto a la firmeza el crédito fiscal número (\*\*\*), y todo lo actuado hasta antes de la notificación de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, pues ello



inal de justicia administrativa no fue impugnado en su oportunidad, todo lo cual es de conformidad a lo dispuesto por el artículo 87, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

> Esto es así, pues, esta autoridad jurisdiccional no puede sustituirse a la autoridad administrativa en la apreciación de los elementos que le atañen en primicia a la autoridad demanda, dado que el juicio de contencioso administrativo se circunscribe analizar la legalidad de las resoluciones impughadas, respecto a los pronunciamientos hechos valer en estas.

> En conclusión, en el presente caso, le asiste la razón a la parte actora, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 Constitucional, y, 86, fracción IV y 87, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se declara la nulidad de la resolución impugnada consistente en la Resolución Administrativa contenida en el oficio (\*\*\*), de techa trece de abril de dos mil veinte, emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila en la cual se resuelve el recurso de revocación intentado a través de su representante legal por el ente moral denominado (\*\*\*)

> Nulidad, que se hace para efectos de que se emita una nueva resolución resolviendo lo que en derecho corresponda y en la que se analicen los agravios correspondientes del Segundo a Sexto



revocación instado por el ente moral denominado (\*\*\*), a través de su representante legal, relativo al expediente identificado como Recurso Estatal número (\*\*\*), tramitado ante la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza; quedando intocado lo resuelto en cuanto a la firmeza el crédito fiscal número (\*\*\*), y todo lo actuado hasta antes de la notificación de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, pues ello no fue impugnado en su oportunidad.

Lo que deberá efectuar la Administración Central de la Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del plazo de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme, de conformidad con el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al respecto, cobra vigencia la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Administrativa, página 26, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA



RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio. consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la Tenulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución ) acto independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero fambién existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la correspondiente o subsane el vicio que dio



motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.". (El realce es del suscrito).

Asimismo, por contenido, cobra aplicación la jurisprudencia por reiteración I.7o.A. J/31, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, octubre de 2005, Materia Administrativa, página 2212, visible con la voz y contexto siguientes:

"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL **DISTRITO FEDERAL.** Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las TRfiguras Ajurídicas de "nulidad lísa y Ilana" o A "nulidad para efectos", limitándose a precisar que diche tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, bajo ninguna forma pueden convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada



no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga subsanables, o que los mismos se encuentren el procedimiento que le dio origen, la que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el dictando una procedimiento 0 determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden eltar defectos u omisiones llamamiento al procedimiento Tadministrativo (emplazamiento); not brindara oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 111 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

### RESUELVE



**PRIMERO.** La parte accionante (\*\*\*), **probó su pretensión** en este juicio.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución impugnada consistente en la Resolución Administrativa contenida en el oficio (\*\*\*), de fecha trece de abril de dos mil veinte, emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila en la cual se resuelve el recurso de revocación intentado a través de su representante legal por el ente moral denominado (\*\*\*)

Nulidad, que se hace para efectos de que se emita una nueva resolución en los términos expuestos en la parte final del considerando sexto de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Así lo esotvió y firma **Alfonso García Salinas**, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxte**, secretaria de acuerdo y trámite que autoriza con su firma y da fe. **DOY FE**.

E.G.R.